

## CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con ocho minutos del nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Damos inicio a la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son 1 asunto general, 1 contradicción de criterio, 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 5 juicios electorales, 14 recursos de apelación, 22 recursos de reconsideración y 12 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 59 medios de impugnación que corresponden a 43 proyectos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario, precisando que el recurso de apelación 382 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 286 a 291, 295 a 299, 340, 349 y 397, todos de este año han sido retirados, mientras que el recurso de apelación 381 de este año se cambió previamente de vía al juicio electoral 227, también de este año.

Estos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el secretario general dará cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-1198 de este año, en el cual Martín Darío Cázarez Vázquez controvierte el acuerdo del Consejo General del INE-GC 1435/2021, emitido en cumplimiento por lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, respecto del procedimiento ordinario sancionador con motivo de la queja presentada por la consejera presidenta del OPLE de Tabasco en contra de varios representantes de los partidos políticos ante ese Consejo General, entre ellos, el actor.

El actor pretende revocar el acuerdo impugnado, a fin de que no se le sancione y para ello, solicita que esta Sala Superior analice con perspectiva de género contextual e integral la denuncia en su contra, porque la responsable sólo analizó la expresión por la que fue sancionada bajo un contexto sexista.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la responsable sí estudió los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, con perspectiva de género desde un enfoque contextual y analizó de forma integral todas las pruebas respecto de las frases emitidas por el actor.

En ese sentido, es infundado el agravio respecto a que se vulnera su derecho a la libertad de expresión, porque del análisis realizado se trata de una frase que sí constituye violencia política de género de tipo simbólica, porque la descalifica en ejercicio de su cargo con un estereotipo de género para dañar su imagen pública y limitar sus derechos.

Asimismo, se genera un impacto diferenciado y desproporcional al tratarse de una expresión con un fondo peyorativo, que constituye violencia sutil, porque la discrimina al condicionar su trayectoria como funcionaria pública por ser mujer para aspirar a un cargo nacional.

Se considera que esa frase no está amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate público, al ser una crítica que no puede interpretarse dura, severa o vehemente, en el contexto en que fue realizada.

Se trata de un lenguaje sexista, que no configura una crítica válida dentro del debate público, respecto al desempeño del ejercicio de la función de la servidora pública.

De igual forma, se advierte que la violencia política por razón de género contra las mujeres, al tener un carácter especialmente punitivo, ante su posible acreditación por parte de los representantes partidistas y que, como agentes del interés público tienen la obligación de cumplir con la ley, su análisis debe realizarse desde un enfoque especialmente estricto.



Asimismo, es infundado el agravio respecto a que es violatoria del principio de retroactividad excesiva y la posible inclusión del actor, ante el incumplimiento con las medidas de no reparación ordenadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

Ello, porque el actor parte de una lectura errónea de esa medida de apremio, pues ello solo se concreta si se llega a darse el caso del incumplimiento de la resolución impugnada y no así de una sanción derivada de la frase constitutiva de violencia política de género.

Finalmente, se considera ineficaz la manifestación del actor respecto de una incongruencia en el sentido de los votos de los integrantes del Consejo General del INE, entre la primera resolución del procedimiento ordinario sancionador y con la que se impugna, porque en la demanda no se exponen las razones lógico-jurídicas encaminadas a demostrar el perjuicio que le ocasionó la votación de la resolución controvertida.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Para finalizar se da cuenta con los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 385 y 386 del presente año, promovido por los titulares del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales y la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida en el procedimiento sancionador de órgano central 150 de este año.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de los recursos dada su conexidad.

En cuanto al estudio de fondo se propone confirmar la resolución por la cual se dio vista al Presidente de la República y al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia para la imposición de la sanción que corresponda, con relación a la difusión de conferencia matutina del 23 de diciembre de 2020, en atención a que el mensaje contenido en ella era contrario al artículo 134 constitucional, porque contrario a lo sostenido por los recurrentes la Sala Especializada es competente para determinar su responsabilidad la tratarse de una supuesta difusión de propaganda gubernamental ilegal durante el desarrollo del proceso electoral federal y algunos locales y difunda entre otros medios por televisión.

Asimismo, en el proyecto se propone establecer que no le asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que se debió acreditar plenamente que realizaron directamente la difusión de la propaganda, ya que se les señaló responsabilidad por tener falta a su deber de cuidado, atendiendo a sus atribuciones legales y no a su actuación directa.

En cuanta la supuesta incongruencia por la existencia de criterios contradictorios por parte de la Sala Especializada, se propone establecer que los agravios son

inoperantes, al constituir una reiteración de lo manifestado ante ella y no combatir las consideraciones establecidas al respecto por la misma.

Igualmente, se estima que la decisión recurrida es conforme a derecho, porque la responsable justificó la imputación de la conducta al considerar que se demostró la participación de los funcionarios en los hechos infractores, lo que la llevó a tener por actualizada la infracción y su actuar formó parte de la cadena que materializó la conducta infractora al poner a la disposición de los medios de comunicación la conferencia denunciada.

Tampoco les asiste la razón respecto a la inconvencionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tal y como se ha resuelto en precedentes anteriores por esta Sala Superior, dicha norma se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales respecto a que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y que se trata de un tipo sancionador abierto, por lo cual no se incumple el principio de tipicidad.

En cuanto a la supuesta indebida fundamentación y motivación respecto de sancionar a dichos funcionarios por no tener atribuciones o medios para difundir directamente la propaganda denunciada, tampoco les asiste la razón, porque tal y como la responsable apreció, tales funcionarios cuentan con las facultades y atribuciones de poner a disposición los materiales y las plataformas oficiales para la difusión de la propaganda.

Respecto del principio de obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad, en el proyecto se propone establecer que este principio ni el ejercicio de facultades legales puede estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.

En cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia e imposición de una pena trascendental, se advierte que dichos argumentos fueron atendidos por la responsable, sin que sean combatidos eficazmente por los recurrentes.

Por último, respecto a los argumentos sobre la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, en el proyecto se propone que no le asiste la razón, porque conforme a la Ley Electoral corresponde a la Sala Especializada únicamente poner en conocimiento del superior jerárquico del infractor o dar la vista respectiva, una vez determinada la conducta y responsabilidad, y corresponde a los superiores jerárquicos o autoridades a quienes se les haya dado vista la imposición de la sanción correspondiente, solamente por lo que hace a las infracciones en materia electoral, por lo que no es aplicable a la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señalan los recurrentes.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Si no hubiera otra intervención, quisiera referirme al JDC-1198, Presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Yo he solicitado el uso de la voz para de manera breve expresar las razones por las que estoy a favor del sentido del proyecto que se nos presenta.

Sin embargo, emitiría un voto concurrente en este proyecto del juicio de la ciudadanía 1198 por las razones que ahora expondré.

También brevemente quisiera poner como un contexto de nuevo el asunto, se dio la cuenta ya, pero para tenerlo presente.

Y bien, como se señaló en la propia cuenta, el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por el representante suplente de un partido político, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una sanción, que fue una amonestación pública, al tener por acreditados hechos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la Consejera Presidenta de un Organismo Público Local Electoral.

En el caso, con motivo de una publicación en un medio de información de difusión masiva en una entidad federativa, que contiene diversas frases sexistas y discriminatorias.

El 20 de diciembre 2019, esta Sala Superior determinó revocar la resolución del Consejo General del INE para que emitiera una nueva en la que valorara de manera concatenada el material probatorio del expediente y analizara con perspectiva de género el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados, el lenguaje empleado, la posible presencia de estereotipos de género y si existía o no, sistematicidad en los hechos y/o conductas de las personas denunciadas, entre ellas el ahora promovente.

Estas manifestaciones se realizaron en un contexto donde la referida funcionaria participó en un concurso de oposición para ocupar una consejería nacional y hacen referencia a la supuesta falta de capacidad que se le atribuyó para ocupar un cargo de esa naturaleza, demeritando sus conocimientos y capacidades por el hecho de ser mujer.

En cumplimiento a esta sentencia de esta Sala Superior, el Consejo General emitió la resolución que hoy aquí está impugnada, y estimó que, entre otras, las expresiones emitidas por el ahora actor sí constituyen violencia política por razón de género, porque reproducen el estereotipo y refuerzan la idea de que una mujer no tiene lo necesario para ocupar un cargo de dirección como en este caso el de una consejería nacional.

Quiero señalar que, como lo mencioné al inicio de mi participación, comparto el sentido de la propuesta que se nos presenta, pues desde mi óptica las expresiones denunciadas, indudablemente constituyen violencia política por razón de género y de ninguna manera pueden ni deben justificarse a la luz del derecho a la libertad de expresión.

En diversas ocasiones me he manifestado en el sentido de que el discurso político y las críticas contra el desempeño profesional de un cargo público no justifica que se empleen términos o conceptos de carácter denostativo en contra de quien lo ostenta por motivos de su género o que, bajo el amparo de la sana crítica, o el debate político rijoso se emitan argumentos enderezados a discriminar, descalificar o humillar a una mujer, como en el caso aconteció.

Considero que las expresiones, motivo de controversia sí fueron sexistas y discriminatorias, pues claramente tuvieron como intención la de menospreciar la capacidad de la víctima para ocupar un cargo por el hecho de ser mujer o, dicho de otra manera, señalar que precisamente por ser mujer carece de algo necesario para desempeñar u ocupar ciertos cargos.

Las expresiones motivos de sanción tienen que ver con alusiones o con una alusión que se hizo respecto a que la víctima "carecía" y lo digo entrecomillado de los "tamaños" para ocupar un cargo de consejera nacional.

En lenguaje coloquial la expresión "tamaños" es utilizada para referirse a una parte de la anatomía masculina. Entonces, lo que se dijo fue que por ser mujer y no tener esa parte a la que se hace referencia, no tenía la capacidad para ocupar un cargo de toma de decisión o que su capacidad resulta inferior a la de un hombre porque le falta algo, lo cual refuerza el estereotipo de género culturalmente asignado en los que se considera que las mujeres son inferiores o menos capaces que los hombres, entre otras cuestiones, a partir de las diferencias físicas y sexuales existentes entre una y otros.

Desde mi perspectiva, esta connotación constituye violencia política hacia una mujer por razón de género por el hecho de ser mujer, pues utilizan, como lo señalé un lenguaje ofensivo y estereotipado, dirigido a una persona por su condición de mujer, con el claro objeto de anular el reconocimiento, gocé o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta, demeritando sus capacidades y esto, por razones sexistas.

Considero importante que este tipo de conductas sean evidenciadas y sancionadas por supuesto, porque debemos de erradicar todo tipo de exclusión y discriminación



basadas en el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos de las mujeres por el solo hecho de serlo.

Así, como restarle valor personal o profesional e incluso, impedirles el pleno ejercicio de sus derechos y aquí, como es el caso, porque estiman que carece de algo que evidentemente, si es mujer no va a tener ¿no?

Me parece que por demás lamentable, también, que se sigan dando estas situaciones, tanto en el ámbito como en el privado, que algunas personas emitan este tipo de declaraciones o realicen comentarios despectivos con tantas soltura además, y consideren que es normal, que es parte de la política, que es parte de un debate político y que las mujeres tienen que aguantar esto y más para poder estar ejerciendo sus derechos político-electorales, que tienen que normalizar cierto tipo de lenguaje, que se estima por algunas personas que es inherente a la política, lo cual desde mi perspectiva, por supuesto, que es absolutamente falso.

También para quienes consideran que no tiene nada de malo, que es su derecho a expresarse libremente, aunque ello implique afectar la imagen pública, personal, la carrera, la vida privada de una persona, como si el hecho de ser mujer trajera aparejada por naturaleza una inferioridad frente a los hombres en el ámbito político-electoral.

No podemos permitir que se sigan reproduciendo estos estereotipos de género, la discriminación y el trato diferenciado escondiéndose detrás de una supuesta libertad de expresión y de debate político rijoso.

Creo que es muy importante tener la línea muy bien marcada cuando es una crítica al desempeño laboral, al currículum, en fin, y cuando se trata de una crítica personal o de una agresión para invisibilizar o para discriminar a una persona. Y bueno, esto se convierte, por supuesto, en argumentos que son absolutamente machistas y misóginos.

A partir de lo anterior es que respaldo el proyecto que se nos presenta, pues estimo que la resolución en la que se tuvo por acreditada la violencia por razón de género, la violencia política por razón de género debe prevalecer con sus respectivas consecuencias sancionatorias.

Y antes de concluir mi participación también me parece importante dejar de manifiesto que es de lamentar el tiempo transcurrido en el presente asunto, toda vez que las conductas denunciadas ocurrieron desde el año 2017, y si bien derivaron de una cadena impugnativa, lo cierto es que esta Sala Superior revocó y ordenó al INE que dictara la determinación que ahora se analiza el 20 de diciembre de 2019, es decir, hace aproximadamente 20 meses; esto es, han pasado más de cuatro años del momento en que se dieron las conductas denunciadas y más de año y medio desde que el asunto regresó a la autoridad administrativa electoral federal.

Estos hechos estimo revictimizan a la persona que ha sufrido violencia política por razón de género, en este caso a la mujer que así lo ha padecido y vulnera el

derecho constitucional y humano de acceso a una justicia pronta y expedita, así como su derecho a una vida libre de violencia.

Estimo que es un deber de las instituciones el procurar la protección más amplia de los derechos humanos y asegurar el acceso efectivo a la justicia electoral, en este caso a la ciudadanía, y especialmente como ya lo dije, cuando se trata de temas como el que versa este asunto y que tiene que ver con violencia política hacia una mujer.

Y ello a fin de evitar que una mujer que ha vivido, que ha sufrido, que ha padecido ya actos de discriminación y violencia, sea revictimizada en una segunda ocasión por acciones u omisiones de la responsable, en el caso por la omisión de resolver con prontitud el procedimiento administrativo.

Ahora bien, como anuncié al inicio de mi intervención, emitiré un voto concurrente, pues aun cuando estoy a favor de que se confirme por supuesto la resolución impugnada, considero y en todo caso haría una muy respetuosa propuesta para que se protejan los datos personales de la víctima sin importar que no haya acudido a esta instancia a solicitarlo.

Es importante señalar que en el juicio de la ciudadanía 156 de 2019, que forma parte de esta cadena impugnativa, la víctima solicitó que se protegieran sus datos, por lo que se elaboró la versión pública correspondiente en donde se testaron aquellos que la identificaban o podrían hacerla identificable.

Y en ese sentido, es que considero que el proyecto contiene datos que permiten identificar plenamente a la parte afectada, lo cual podría también hacer o ponerla en una situación que la revictimizara y considero que, como juzgadores, como juzgadoras, deberíamos o propongo que se haga este cambio para no caer en una situación de revictimización.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata, ponente del caso, ¿aceptaría usted la propuesta de la Magistrada Soto relativa a la protección de datos personales de la víctima?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, yo haría nada más un breve apunte.

Primero, el asunto fue turnado a mi ponencia el 31 de agosto. Evidentemente sí hubo algún tema de tardanza, no fue de la Sala Superior.

El segundo, es verdad, no hay ninguna mención a la víctima por su nombre en el proyecto que se circuló, pero con muchísimo gusto podemos poner en efectos de la sentencia que, en todo el expediente, por la Secretaría General se haga una



especie de testado de la relación que puede haber en el expediente en relación con la víctima. Con mucho gusto.

Entonces agregaría un resolutivo con ese tema.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Solamente para agradecerle al magistrado de la Mata, y dejar claro que cuando me refiero a la tardanza, evidentemente no incluye a su ponencia en la Sala Superior, sino vaya, al retraso que se tuvo en la autoridad responsable, en esa instancia y a que lamentablemente es un caso en donde cuatro años han pasado para poder determinar que una mujer fue víctima de violencia política por razón de género.

Entonces, muchísimas gracias, magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente, solo una pregunta, me quedó una duda, decían testar en el expediente, pero en todo caso, yo creo que lo que se tiene que hacer es una versión pública.

El expediente no se puede testar, tiene que estar tal y como, contener todos los elementos. Entonces, no sé, quisiera que se me aclarara cuál es el punto ahí.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Obviamente en la versión pública que se haga, por supuesto. Ya el proyecto no lleva el nombre de la víctima, pero haríamos todavía un énfasis adicional en la versión pública.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrada Mónica Soto, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más para aclarar y de manera respetuosa, sí hay mención del nombre y de la entidad federativa en donde ella está, en la página 6 del proyecto circulado. Entonces nada más es, vaya, en ese sentido para que no parezca que estoy pidiendo algo que no está.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Felipe de la Mata y después el Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voy a insistir. No, no está identificada la persona por sus nombres y sus apellidos. En la página 6 está sólo su nombre de pila, no así los apellidos, y eso es solo por una transcripción que el Consejero, bueno, la persona en cuestión, se refirió a ella transcribiendo para evidenciar el ilícito.

En ninguna otra parte del proyecto se encuentra el nombre y mucho menos

completo.

Ahora, con mucho gusto podemos, en la versión definitiva quitar esa cuestión en

la versión pública.

Y, por otro lado, en tratándose de, bueno, fundamentalmente eso sería. Creo que

lo demás puede hacerse por la Secretaría General. Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, presidente.

Creo que el tema sí es importante, en mi concepto no hay problema con que los proyectos contengan toda la información, finalmente es para estudio de este

pleno, de los integrantes de este pleno.

Lo que sí se deben proteger los datos es para efectos de versión pública, para

conocimiento de otras personas.

Entonces, me parece que los proyectos si se circulan con toda la información, es correcto en esos términos y lo único que sí es tomar la determinación de que se protejan los datos personales o los datos sensibles para efectos de versiones

públicas, pero yo opinaría que los proyectos sí deben contener toda la información.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Soto ¿quiere usted intervenir? Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, no y es nada más con la finalidad, vaya, de darle esta garantía a la víctima. No por otra cosa y de manera muy respetuosa,

pero en la primera hoja, también, al pie de página viene el nombre completo y el

cargo.

Entonces, tal vez sería, tal vez, en la versión que yo tengo circulada viene nombre completo y cargo y entidad y todo. Entonces, vaya con la finalidad de proteger,

pudiéramos en la versión pública, igual le agradezco al magistrado De la Mata que

lo haya aceptado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias magistrada Soto.

Creo que sí está claro que su propuesta es la protección de datos personales de

la víctima en la versión pública de la sentencia que se aprueba.

Magistrado Felipe de la Mata.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Me parece que a las cuatro de la tarde se sustituyó esa versión que tenía nombre, pero con mucho gusto verificamos que la Secretaría General en la versión pública efectivamente atienda la última propuesta y, además, si entendí bien, también solicitaría a la magistrada Soto que no se haga referencia alguna a la entidad federativa ¿verdad?

Entonces, yo no tengo problema.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente.

Es el caso que, vaya, la entidad federativa y el cargo la identifican, pues tal vez, lo dejo a su, por supuesto, sensibilidad.

Sí tenemos la versión de las cuatro ¿eh?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Gracias, magistrada Soto.

Si no hubiera alguna otra intervención, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación en el entendido que en el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía 1198 la protección de datos personales de la víctima se garantizará en la versión pública de la sentencia que se publique.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos y con la protección de datos personales en versión pública del asunto señalado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas, en los términos de que aceptó la modificación el Magistrado De la Mata en el 1198. Entonces, ya no haría voto concurrente, estaría a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1198 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 385 y 386, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general proceda, por favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 179 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución y el dictamen consolidados aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Respecto a la omisión de presentar el inventario de activo fijo se propone declarar fundado el agravio porque la irregularidad observada se basa en la supuesta omisión de reportar el uso de una camioneta en ese apartado.

No obstante, el partido exhibió la documentación soporte correspondiente a un arrendamiento, no a una adquisición que tuviera que se reportada en el rubro que indico la autoridad.

Con relación a impedir la práctica de visitas de verificación el agravio se considera infundado, en atención a que se fundó y motivó adecuadamente la resolución, al exponer las causas por las cuales consideró que se obstaculizó la función fiscalizadora que consistieron en no aportar los datos de localización exactos respecto a los lugares en que se llevarían a cabo diversos eventos.

En ese mismo tema, con relación a la cuantificación de la sanción, el agravio se considera fundado en atención a que las 200 Unidades de Medida y Actualización, materia de la sanción, no corresponden con la cantidad líquida indicada de 985 mil 820 pesos, siendo el monto correcto 17 mil 924, de conformidad con el valor de la Unidad para el año 2021, por lo que esta última cantidad es la que debe prevalecer.

Respecto a la erogación en rubro no partidista, se desestima el motivo de disenso porque la irregularidad se refirió a la difusión de material audiovisual dirigida al público infantil, lo que fue debidamente acreditado por la autoridad fiscalizadora sin que fuera desvirtuado por el partido; por lo que al tratarse de una erogación que no tiene objeto partidista, procede confirmar la resolución reclamada.

Respecto a la omisión de reportar gastos en gasolina, se propone la inoperancia del agravio en atención a que las alegaciones formuladas son novedosas, pues no obstante le fue informado oportunamente que existían diversas inconsistencias con el uso de un vehículo en particular y su gasto en gasolina, no expuso defensa ni ofreció prueba alguna en el momento procesal oportuno para desvirtuar lo observado por la autoridad fiscalizadora.

Con relación a la observación del prorrateo de egresos, se propone declarar inoperantes los agravios en atención a que el recurrente se abstuvo de realizar manifestación alguna sobre el particular cuando le fue requerida dicha información, por lo que fue omiso en cuanto a hacer valer su garantía de audiencia.

En cuanto a la omisión de reportar el gasto de la producción de un video es infundado el agravio, porque sí se realizó una valoración adecuada del video detectado en el monitoreo de internet y se concluyó que no podía catalogarse como espontáneo y amparado por las reglas de libertad de expresión que aplican en redes sociales e internet; por lo que al tratarse de una producción profesional se cataloga como una aportación que debía reportarse en la contabilidad del partido.

En cuanto a la omisión de eventos, los agravios son inoperantes porque el recurrente basa su inconformidad en la inasistencia del gobernador a los eventos no reportados, por lo que se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Finalmente, con relación a la omisión de reportar egresos generados con motivo de la realización de eventos de campaña, se propone declarar inoperantes los agravios al ser una reiteración de la respuesta al oficio de errores y omisiones en el sentido de pretender justificar la irregularidad observada con la negativa de participación del candidato a los eventos.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 221 de 2021, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes e ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en el estado de Sonora.

El proyecto considera como inoperantes los argumentos referentes a las conclusiones vinculadas con las omisiones de informar en el plazo respectivo la realización de eventos, así como de reportar gastos de propaganda en eventos políticos e internet, porque el partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable y no desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la autoridad, como se precisa en cada caso en la propuesta.

Misma calificativa se propone establecer para los planteamientos formulados por el recurrente, sobre siete conclusiones, respecto a las cuales no refiere de forma concreta en qué consiste la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación que aduce.

Por cuanto hace a las conclusiones relacionadas con las omisiones de rechazar las aportaciones efectuadas por personas impedidas y de reportar gastos de propaganda en internet se califican como infundados, toda vez que según se expone en cada caso, la aportación fue realizada por una persona física con actividad de naturaleza empresarial y no es posible advertir elementos que desvirtúan las conclusiones realizadas por la autoridad.

Finalmente, a juicio de la ponencia son fundados los agravios respecto de las conclusiones concernientes a la aportación en especie realizada por el otrora candidato a la gubernatura de su propia campaña y el deslinde sobre un spot publicitario en internet, dado que como se razona en el proyecto, la resolución se



encuentra indebidamente fundada y motivada, mientras que el deslinde presentado por el sujeto obligado fue eficaz.

Por ello, al resultar fundados los conceptos de agravio, se propone revocar la resolución impugnada en lo que respecta a esos apartados para los efectos precisados en la consulta.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 243 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de distintas irregularidades y sanciones comprendidas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes ingresos y gastos de las candidaturas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.

La pretensión del partido es que se revoquen los acuerdos impugnados, a fin de que ya no subsistan las irregularidades determinadas ni las sanciones impuestas.

Para ello, el partido recurrente cuestiona un conjunto de conclusiones sancionatorias que estima contrarias a los principios de legalidad, certeza y objetividad, porque en su consideración sí solventó las observaciones.

La propuesta califica de inoperante los planteamientos del recurrente, porque se limita a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas, sin confrontar los razonamientos expuestos por la responsable, adicionalmente no precisa cuáles fueron las pruebas que la responsable omitió valorar.

También se califican de inoperantes los alegatos del partido en los que se hace notar alguna falla en el SIF, puesto que se traducen en apreciaciones subjetivas sobre la operatividad del sistema, aunado a que omite presentar elementos objetivos con los cuales pueda sustentarse la existencia de fallas, así como alguna evidencia con la acreditara que siguió el protocolo de acción prevista.

Situación similar ocurre respecto del señalamiento en el que el actor cuestiona la individualización de las sanciones, debido a que la autoridad responsable valoró que no era reincidente y que las conductas no eran graves y, no obstante, impuso una sanción económica en lugar de una amonestación pública.

La inoperancia del planteamiento se sustenta en que el recurrente omite confrontar las razones brindadas por la autoridad para sostener la imposición de las sanciones.

Ahora bien, respecto de las conclusiones identificadas con los números C10, C15, C17, C51, C52, C53 y C61, en las que el partido señala una indebida fundamentación y motivación debido a que supuestamente fueron solventadas, al desahogar el oficio de errores y omisiones se califican de inoperantes los agravios, porque el partido no combate lo sostenido por la responsable o porque realiza planteamientos que no hizo valer en el momento procesal oportuno, por lo que son novedosos.

Asimismo, la inoperancia se sustenta, porque el partido se limita a replicar o remitir a lo señalado en la respuesta, al oficio de errores y omisiones, sin combatir la valoración realizada por la autoridad responsable, ni expresar alguna manifestación que permita esta Sala Superior, analizar la legalidad de la determinación de la autoridad responsable.

Por lo que hace a la conclusión C12, el partido alega que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, porque la nota que le observó corresponde con el ejercicio periodístico.

La propuesta estima que el agravio es fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente la conclusión sancionatoria, porque la autoridad responsable omitió realizar una debida fundamentación y motivación de la observación determinada y, en ese sentido, omitió desvirtuar la presunción de licitud que goza la labor periodística.

La propuesta razona que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala Superior, la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información púbica, por lo que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Si bien dicha jurisprudencia ha sido aplicada en otro tipo de procedimientos sancionadores, para esta Sala Superior el criterio que subyace es igualmente aplicable en los procedimientos en materia de fiscalización, pues el manto protector del periodismo permea a todos los contenidos en los que se alega el ejercicio genuino de la labor periodística.

Lo anterior no desconoce que en materia de fiscalización pueda advertirse indicios que denoten la difusión de propaganda electoral encubierta o de propaganda electoral con difusión comercial que requiera la determinación de un posible beneficio a las candidaturas y en consecuencia su cuantificación para efectos del registro contable correspondiente.

Por ello, si en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos la autoridad advierte indicios sobre la comisión de una posible irregularidad en materia de fiscalización y dada la celeridad del procedimiento de revisión no es posible acreditar de forma fehaciente la supuesta irregularidad, la autoridad fiscalizadora deberá ordenar el inicio de un procedimiento oficioso a fin de ejercer sus facultades de comprobación e investigación de forma plena y exhaustiva, y al mismo tiempo asegurarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de todos los sujetos involucrados en la conducta.

Por tanto, al no haberse fundado y motivado debidamente la conclusión C12, no ha lugar a darle una segunda oportunidad a la autoridad responsable para corregir su determinación, por lo que se revoca lisa y llanamente la conclusión respectiva.

Finalmente, respecto de la conclusión C61, el partido recurrente aduce que la suma total del monto involucrado es incorrecta, porque la suma del ticket 114159



es de 44 mil 660 y no de 446 mil 660 pesos, y porque el monto correcto de la suma de los tickets es de 286 mil 221 con 68 centavos.

Se propone calificar de infundados los planteamientos del partido porque, por un lado, pasa por alto que la observación de la conclusión comprende 14 tickets más, además de los identificados en su escrito de demanda, y por el otro, porque de una lectura integral del documento en el que se cuantificaron los gastos se advierte que el partido omite considerar que además de ciertos gastos prorrateados, que sí suman la cantidad que el partido refiere, existen otros más que únicamente beneficiaron a una candidatura y que fueron debidamente sumados al monto total de la observación, como se observa en el documento identificado como anexo 31 Bis QEPRI.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio relacionado con la conclusión sancionatoria 2C12QE, se revoca lisa y llanamente.

Por último, ante lo inoperante e infundado de los agravios del partido actor relacionados con el resto de las conclusiones, se confirman en lo que materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 250 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución INE/CG1393/2021, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso distintas sanciones a dicho partido con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios hechos valer por el partido recurrente son infundados e inoperantes.

En un primer aspecto el partido controvierte diversas conclusiones de la autoridad relacionadas con la celebración de eventos por parte de su candidato a la gubernatura.

En esencia, el partido sostiene que la autoridad de manera indebida impuso sanciones por la celebración de actos de campaña no onerosos, así como por eventos que no deberían de ser considerados como actos de campaña.

Asimismo, el partido aduce que la determinación del costo de los eventos y de las aportaciones fue excesiva y desproporcionada, por lo que debe ser corregida.

Los agravios se desestiman porque los eventos a los que fue invitado el candidato tuvieron como finalidad la exposición de sus propuestas de gobierno, lo que le genera un beneficio político que debió ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En segundo lugar, los agravios se desestiman porque del análisis al expediente se observa que antes de determinar el costo de los eventos y de las aportaciones la

autoridad fiscalizadora solicitó al partido que vinculara los gastos y/o aportaciones y que presentaran la información y documentación necesaria para cuantificarlos, sin que el partido lo hiciera.

Por tanto, el partido no puede exponer en esta instancia las aclaraciones que la autoridad no tuvo oportunidad de valorar ni puede pretender que este órgano jurisdiccional aborde el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.

En otro aspecto, el partido aduce que la autoridad hizo una interpretación indebida del artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, pues consideró el monto de las aportaciones que realizaron militantes y simpatizantes en su conjunto.

En el proyecto se desestima tal alegación, porque la norma reglamentaria no permite la comprobación de las aportaciones en especie de manera fraccionada, aunado a que el partido no demostró que haya cumplido con la totalidad de los requisitos que establece dicho artículo para eximirlo de la obligación de comprobar que las aportaciones que recibió se hicieron mediante cheque o transferencia bancaria.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 293 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución INE/CG 1352/2021, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso distintas sanciones a dicho partido con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos de campaña, de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios hechos valer por el partido recurrente son infundados e inoperantes conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es ineficaz el agravio en el sentido de que el porcentaje usado para la imposición de sanciones por infracciones atribuibles a la coalición que conformó el partido recurrente fue calculado de manera incorrecta.

Lo anterior, porque el porcentaje aplicado por la autoridad fue determinado a partir de la información financiera que la propia coalición registró en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que el partido no aportó elementos suficientes para demostrar su afirmación.

En segundo lugar, son infundadas las alegaciones en el sentido de que, para la imposición de las sanciones la autoridad tenía que considerar el origen partidista de cada candidato y, por ende, imponer la sanción al partido correspondiente en lugar de sancionar a todos los partidos de la coalición.

Se desestiman tales alegaciones, porque esta Sala Superior ha sostenido que existe una responsabilidad conjunta entre los partidos que integran una coalición



y por ello, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta la totalidad de las infracciones atribuibles a la coalición para, posteriormente imponer, de manera proporcional las sanciones.

En tercer lugar, se considera que no asiste la razón al partido cuando aduce que la autoridad no consideró todos los elementos que integran su contabilidad ni la información que obra en el SIF, así como los documentos que le aportó durante la etapa de revisión y que ahora exhibe como prueba.

Se desestiman los agravios, porque del análisis a la resolución impugnada, al dictamen consolidado que la sustenta, así como los anexos a éste, se puede constatar cuáles fueron los datos y elementos de prueba que la autoridad tuvo en cuenta para sancionar al partido.

Por otra parte, el partido recurrente no precisó en todos los casos, cuáles eran las pruebas con las que desvirtuaba las conclusiones de la autoridad o en su defecto, las pruebas que sí precisó y exhibió con su demanda, no fueron previamente ofrecidas ante la autoridad para que pudiera analizarlas, por lo que no es posible examinarlas en esta instancia.

Finalmente, se considera que no asiste la razón al partido, cuando asegura que las sanciones son desproporcionadas, excesivas y, en general, que fueron individualizadas de manera incorrecta.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada pone de manifiesto que la autoridad sí tomó en cuenta los elementos que establece la ley electoral para imponer sanciones e incluso, las impuso dentro de los límites permitidos.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 1487 del presente año por el que la otrora candidata propietaria a la cuarta regiduría por Morena para el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía 828 de 2021 y acumulado mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal local relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios de la recurrente, en los que afirma que indebidamente se calificó de ineficaces las consideraciones relacionadas a la inaplicabilidad al caso concreto del artículo 240, fracción tres, párrafo segundo de la Ley Electoral local, lo anterior, porque fue correcta la calificación de ineficacia dada por la responsable, en la medida en que en la demanda del juicio de la ciudadanía federal promovido por la hoy recurrente no combatió frontalmente los razonamientos del Tribunal local, por los que concluyó que no se acreditaba la inconstitucionalidad alegada, aunado a que planteó argumentos novedosos, respecto de los que expuso en la demanda ante la instancia local.

Los restantes agravios, se propone calificar como ineficaces, por corresponder a temas de legalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370, por medio del cual se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El recurrente sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de congruencia, porque se omitió hacer un análisis completo de los planteamientos que se hicieron valer en la queja primigenia sobre los hechos denunciados, entre otros, por la probable adquisición de tiempos en radio; además, afirma que la responsable desechó la queja con consideraciones de fondo.

En la consulta, se considera que le asiste la razón al recurrente, porque del análisis que llevó a cabo la responsable para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia, supone revisar y considerar los indicios aportados en la denuncia para desplegar sus facultades de investigación y allegarse de mayores elementos para así estar en posibilidades de integrar adecuadamente la indagatoria.

Se sostiene que a partir de las diligencias y requerimientos realizados por la responsable se advierten indicios que no dejan clara la probable inexistencia de los hechos denunciados; por el contrario, ello puede suponer que la hipótesis de investigación no ha sido debidamente agotada.

Por tales razones se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Sí, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Sólo anunciar de manera respetuosa que voy a votar en contra del SUP-REP-370 de 2021, toda vez que a mi juicio el proyecto se tendría que confirmar y no revocar, como lo propone el proyecto.

Y esto básicamente lo sustento en el hecho de que me parece que quien este caso tiene la carga de la prueba es el quejoso y no así la persona que está siendo investigada.

Del expediente que yo analizo me parece que existen y de las constancias que ahí se advierten, creo yo que quien tendría, por eso lo señalo, la obligación de desvirtuar que no se trató de una entrevista, así como que fue un espacio que tuvo algún tipo de contraprestación, es el quejoso.



Y básicamente a mi juicio, por lo tanto, el solicitar mayores diligencias como propone el proyecto me parece que sería tanto como desvirtuar la carga de la prueba y la presunción de licitud que tienen dichos actos, que no es la primera vez que hablamos de ese tipo de actos cuando se dan en el contexto de una entrevista y no pues como; perdón, y en ese sentido me parece que la responsable actuó de manera adecuada.

Adicionalmente, me parece que el quejoso omite identificar en que consistió la simulación o denuncia; perdón, la simulación denunciada, sólo habla de una simulación, pero no controvierte con qué expresiones o de qué forma se pudieron haber dado esa simulación.

Esas son las razones por las cuales en ese caso yo me apartaré del proyecto que nos presenta el ponente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más en relación con este último recurso, el REP-370 en relación con los argumentos que nos propone el magistrado Vargas, también respetuosamente sostendré el proyecto porque efectivamente no estamos haciendo referencia a cargas probatorias ni del denunciante ni del denunciado, sino que simplemente sí existen los elementos normativos indiciarios como para iniciar la investigación correspondiente.

En la denuncia se hace referencia a que es el propio denunciado el que pide la entrevista y lo único que se está pidiendo es que se allegue de mayores elementos para determinar si el contenido de esa entrevista resulta o no reprochable en la materia electoral.

Eso es lo único que quería aclarar y, por tanto, en atención a los argumentos jurídicos que nos plantea el magistrado Vargas que también son muy atendibles, dentro de los cuales disiento y por eso lo sostengo.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, señor magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del REP-370 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370 de esta anualidad, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que en los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 179 de este año, se resuelve:



**Primero.** Se confirman el acuerdo y la resolución controvertidos en lo que fue materia de impugnación en términos del fallo.

**Segundo**. Se revocan de plano el acuerdo y la resolución controvertidos en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión sancionatoria e indicada en el fallo.

**Tercero.** Se modifican el acuerdo y la resolución controvertidos en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 221 del presente año, se decide:

**Único.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 243 de este año, se resuelve:

Primero. Se revocan los actos impugnados en términos del fallo.

**Segundo**. Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos en términos del fallo.

En el recurso de apelación 250 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 293 del presente año, se decide:

**Único.** Se confirman las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México indicadas en el fallo.

En el recurso de reconsideración 1487 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 370 del presente año, se decide:

**Único**. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterio 6 de 2021, entre los sostenidos por esta Sala Superior y la Sala Toluca, relativo a los medios procesales que son procedentes para tramitar e impugnar aspectos relacionados con casos de violencia política contra la mujer en razón de género.

El proyecto propone declarar la existencia de la contradicción y establece con carácter de jurisprudencia los criterios que prevalecerán.

El estudio dilucida dos cuestiones medulares:

A) Si previamente a la presentación de un juicio de la ciudadanía para controvertir actos o situaciones relacionadas con conductas posiblemente constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debe presentarse una queja o denuncia ante la autoridad administrativa electoral o es posible su presentación autónoma simultánea.

Y B) ¿Cuál es la vía de impugnación procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género por parte de las personas denunciadas o consideradas como responsables?

Con respecto a la primera cuestión, el proyecto propone que debe prevaler el criterio, según el cual en este tipo de casos, la presentación de juicios de ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local no requieren necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea, respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Respecto de la segunda cuestión, el proyecto propone un nuevo criterio, en el sentido de que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de la ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo, derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género, tanto por parte de las personas físicas denuncias, como de las partes denunciantes.

De esta forma, se proponen los criterios de jurisprudencia con rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" y "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, TANTO POR LA PARTE DENUNCIADA COMO DENUNCIANTE".



Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 199 de 2021 y sus acumulados promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Campeche en un procedimiento especial que, entre otras cuestiones, declaró que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de esa entidad cometió violencia política en razón de género por publicaciones en Facebook en contra de la candidata postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia imponiéndole una multa.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, porque las expresiones denunciadas no actualizan la infracción, sino que constituyen críticas hacia la candidata y no se advierten que tengan por objeto resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante; además, el Tribunal responsable debió tomar en cuenta el contexto en concreto que estaba en curso en el proceso electoral y que el debate de campaña era tenso entre todos los contendientes.

Por ende, se propone dejar sin efectos lo relativo a la sanción y medidas de no repetición impuestas, tanto al candidato como al partido político.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 227 de 2021, promovido por la directora general del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cual le impuso una amonestación pública con motivo del incumplimiento a lo requerido mediante proveído de 12 de mayo y 15 de julio, ambos de 2021.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que resultan infundados los argumentos de la parte actora relativos a que cumplió con los requerimientos hechos por la responsable, puesto que aduce dejó en sus propias instalaciones registrales los oficios mediante los cuales pretendió dar respuesta a los requerimientos de la autoridad electoral sin que éste acudiera a recogerlos.

Se desestima lo anterior ya que la autoridad registral tenía la obligación de comunicar oficialmente a la autoridad requirente el debido cumplimiento de su solicitud, o bien, comunicar la imposibilidad jurídico material para ello, lo que no hizo, por lo que fue bien impuesta amonestación pública decretada por la autoridad electoral, ya que nunca recibió la información solicitada.

Ahora se da cuenta con el recurso de apelación 374 de este año, promovido por un partido político local para controvertir el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral en el estado de Zacatecas.

Se propone calificar como inoperante el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, porque el partido político recurrente únicamente expresa manifestaciones genéricas y ambiguas, sin precisar o dar razones del porqué de sus argumentos.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el concepto de agravio respecto a la falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable sí tomó en consideración todas las respuestas e información aportada por el ahora recurrente y precisamente con base en ello determinó la actualización de las conductas constitutivas de infracción que ahora se impugnan.

De igual manera se consideran infundados los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación de las sanciones en razón de que la autoridad fiscalizadora calificó la falta tomando en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños, perjuicios que pudieran generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Por tanto, se propone confirmar la resolución recurrida.

Para finalizar doy cuenta con el relativo al recurso de reconsideración 1355 de este año, promovido por el candidato a la primera regiduría del municipio de Hidalgo en el estado de Nuevo León para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque la Sala responsable actuó conforme a derecho al declarar inoperantes los argumentos hechos valer en relación con la supuesta inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 18 de los lineamientos para la designación de regidurías municipales en el estado de Nuevo León que hizo valer.

Lo anterior es así, ya que no bastaba que se citara el precepto legal tildado de inconstitucional, así como que se adujera que de forma genérica que el mismo excedía los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Si no tiene inconveniente quisiera referirme al CDC-6 de 2021.

Gracias.

Primero quiero adelantar que comparto en lo general los términos del proyecto y en la mayoría de las consideraciones, puesto que se tiene como criterio imperante el sostenido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 646 de 2021, relativo a



que el procedimiento especial sancionador y el juicio ciudadano pueden promoverse de manera autónoma o simultánea a partir de la pretensión de la parte actora.

Y respetuosamente me aparto de algunos razonamientos que se adicionan en esta propuesta.

Específicamente los relativos a que cuando procede el juicio ciudadano y la pretensión destacada consista en protección o restitución de derechos, el Tribunal no podrá imponer sanciones a los responsables.

Yo no compartiría tal criterio porque estimo que, si el órgano jurisdiccional está autorizado para ponderar los argumentos relacionados con violencia política, está, perdón autorizado para ponderar los argumentos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

Dos. Los puede analizar de manera integrada a los actos u omisiones materia del juicio ciudadano, y

Tres, puede considerar la actualización o no de los hechos constitutivos de la infracción, como lo reconoce el propio proyecto, no resulta lógico que se limite a la autoridad jurisdiccional a la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y a la emisión de medidas cautelares y de reparación sin la facultad de imponer sanciones.

Desde mi óptica, esta interpretación no protege de mejor manera los derechos de las mujeres, a partir de por lo menos dos puntos que quisiera poner a la consideración y son la tutela judicial efectiva, y el principio de no revictimización.

En cuanto a la tutela judicial efectiva, quisiera comentar que, en efecto, el artículo 17 constitucional garantiza que las resoluciones se emitan manera pronta, completa e imparcial, ello implica que las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso a recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice el mayor grado de efectividad del derecho y que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Ello, estimo, no acontece, sí como se propone en los casos en que se busque restitución de derechos y proceda el juicio ciudadano, no se pueda resolver el caso de manera integral, incluso con la posibilidad de imponer sanciones, pese a que no existe limitación para la autoridad jurisdiccional de ponderar los argumentos de violencia y analizarlos de manera integrada a los hechos o actos controvertidos.

Igualmente estimo que al analizar el contexto de violencia en que se da el acto impugnado en un juicio ciudadano, necesariamente deberá por lo menos, identificarse al agresor o a los agresores cuáles son las conductas constitutivas de la infracción y de qué manera incidieron en la afectación de los derechos de la víctima, por lo que estimaría que ningún sentido tendría que, luego de conocer el juicio ciudadano se remitiera el caso a la instancia administrativa para que inicie allá un nuevo trámite como denuncia de hechos.

Dicho esto, estimo que, para dotar de efectividad al juicio ciudadano, los tribunales deben tener la posibilidad de emitir sanciones, cuando conozcan de manera integral, pues esto garantiza que las víctimas tengan una justicia completa en los casos sometidos a la jurisdicción electoral.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, las autoridades deben apegarse a los principios de debida diligencia, máxima protección y victimización secundaria o no revictimización. Ello implica que, el Estado no puede imponer mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima o establecer requisitos que obstaculicen el ejercicio de sus derechos.

Así es que, considero en la medida que se propone que el juicio ciudadano no es posible, que en el juicio ciudadano no es posible imponer sanciones a los responsables, sino que el Tribunal deberá remitirlo al caso o el caso a la instancia administrativa o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto, se estaría dejando de lado la protección máxima de la víctima, el deber de actuar con debida diligencia y, sobre todo, se estaría imponiendo una nueva carga a las mujeres que acudan a buscar justicia, pues tendrían que iniciar nuevamente un proceso, en este caso, pues en la instancia administrativa para alcanzar una justicia completa.

Es decir, aun cuando el PES y el JDC pueden proceder de manera simultánea, desde mi óptica esto sólo será posible cuando los hechos y actos, motivo de la controversia, así como las pretensiones puedan claramente desvincularse y tramitarse por vías separadas.

Sin embargo, es mi consideración que, si un Tribunal estima que debe conocerse el caso vía juicio ciudadano de manera integral debe resolverse también de la misma forma que es integral.

Y, por otro lado, también con relación a los principios generales del debido proceso, si bien el principio de no revictimización no puede estar por encima de la presunción de inocencia, la garantía de audiencia y demás elementos del debido proceso considero que el hecho de que un Tribunal analice de manera integral la controversia y resuelva en la misma medida, no obstaculiza de manera alguna el derecho a la verdad.

Y esto porque en el caso de la procedencia del juicio ciudadano es claro que se estarían reclamando omisiones, hechos o actos y que necesariamente existe un plazo en la ley adjetiva en la cual las responsabilidades deberán informar y aportar las pruebas que estimen pertinentes para desestimar los señalamientos que estén vertidos en la demanda.

Por lo tanto y de manera muy respetuosa yo coincidiría en lo general o en gran parte con la propuesta y me apartaría únicamente de estas consideraciones, en todo caso haría un voto particular al respecto.

Sería cuanto, presidente.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

El magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, muy interesante, realmente es un tema muy debatible, pero lo que se trató de hacer con este proyecto de contradicción de criterios fue dar un poco de claridad de cuáles son los medios de impugnación que deben proceder atendiendo a la pretensión de quien ocurre a esos medios, y sobre todo también atendiendo a las propias disposiciones normativas que fueron reformadas a virtud, precisamente, de la introducción de esta figura de violencia política en razón de género.

Y por esa razón, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su párrafo segundo que lo que procede cuando se denuncia violencia política de género es, precisamente, el Procedimiento Especial Sancionador.

Pero a la vez también la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos también establece en su inciso h) del artículo 80 que procede el juicio de la ciudadanía en estos casos.

Entonces, lo que hemos dicho y aquí se trató de clarificar o sentar un precedente en ese sentido, es que cuando se aduce violencia política de género, pero la pretensión solamente es la restitución del derecho político o electoral violado, entonces se estará a un juicio de ciudadanía, y cuando la pretensión es buscar una sanción hacia quien comete estos actos, entonces será el Procedimiento Especial Sancionador, y entonces dependiendo de la pretensión, porque también tienen procedimientos distintos o reglas procesales diferentes que habría que atender.

Y en un juicio de la ciudadanía cuando lo que se argumenta es la violación a un derecho político-electoral, pues la defensa va muy encaminada hacia si se violó o no ese derecho político-electoral.

Sin embargo, en el procedimiento especial sancionador si lo que se pretende acreditar es que se dan los elementos de la violencia política y con motivo de ello va a haber una sanción que puede generar inclusive pérdidas de derechos para el denunciado, es un procedimiento distinto.

Y con esto consideramos que no se limita el acceso a la jurisdicción de las víctimas porque ellas eligen a donde quieren ir a hacer la denuncia correspondiente y cuál es el correspondiente que se quiere seguir en este aspecto.

Pero es para dar claridad solamente en ese sentido, pero no tiene la finalidad ni de obstaculizar ni de revictimizar tampoco a quienes presentan este tipo de denuncias, sino más que nada dar claridad de los procedimientos por la experiencia en los casos que ya hemos tenido y como ha venido resolviendo esta Sala en este sentido.

Por esa razón, atendiendo a estas dos disposiciones y a la pretensión de lo que se busca es que en el proyecto se propone dar lugar a estas dos vías, dependiendo de si lo que se busca es solamente que se le restituya en el goce de ese derecho político-electoral que se está obstaculizando o que se está violando, o en todo caso, si lo que se busca es una sanción por los hechos de violencia política en razón de género cometidas.

Es cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención en este caso de la contradicción de criterios 6 de 2021 o en los asuntos restantes de la cuenta?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Espéreme, secretario general, la magistrada Soto quiere intervenir.

Su micrófono, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo, si no tuvieran inconveniente, quisiera intervenir en el JE-199.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Aquí me quiero referir a este caso que trata de resolver el juicio que se nos presenta, este JE-199, y consiste en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida por el candidato de un partido político a la gubernatura contra la candidata de una coalición con motivo de la publicación de un video en redes sociales.

Y aquí yo también respetuosamente voy a disentir de las razones que brinda el proyecto para revocar la sentencia impugnada, porque desde mi perspectiva sí se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género y lo procedente sería confirmar la sentencia impugnada.



Como ustedes saben, el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda una claridad sobre un aspecto poco visible en este tipo de casos, es decir cuando estamos frente a un sistema patriarcal que genera violencia de género contra las mujeres de una manera casi imperceptible.

La característica de este sistema consiste en que se encuentra presente en todos los aspectos de la vida diaria, incluido el público mediante prácticas y dinámicas de dominación-subordinación con lo cual se normalizan los efectos.

Esto qué quiere decir, pues nos acostumbramos a que cierta conducta sea pues tan cotidiana que parezca que es una normalidad y por ello aceptada.

En el caso concreto, el denunciado realizó una publicación en una red social donde hizo referencia al debate entre las candidaturas y efectuó dos comentarios aludiendo, por supuesto, a la candidata de la coalición, por los cuales el Tribunal local le sancionó y del orden siguiente: "está cansada y no está en edad de gobernar un estado".

Estas fueron algunas de las frases por las que fue sancionado.

Desde mi perspectiva, sí existe en estas frases el elemento de género para lo cual, debe analizarse de manera integral el video y, por supuesto, atendiendo al contexto en el que se está llevando a cabo en donde el denunciado también se dijo sorprendido de verla físicamente el día del debate.

Mencionó que la advertía, a la candidata, distinta a sus espectaculares. Que está cansada y que, por ello, no tuvo capacidad de reacción en el debate, que no llevaba argumentos ni propuestas, que ha sido muy mentirosa y no está en edad de gobernar un estado, por eso es de mucho desgaste físico.

Es decir, nuestro análisis no puede, estimo, quedarse en que los señalamientos no son calificativos exclusivos para el género femenino, pues de acuerdo con la doctrina el problema de los estereotipos no está únicamente en los criterios que engloba, sino en los resultados, los efectos con las consecuencias que producen. En este caso se está frente a un estereotipo de género en donde se está cuestionando a una mujer por sus capacidades intelectuales, cognitivas y su capacidad de gobernar, vinculados a un elemento que, además de ser mujer, tiene que ver con la edad, que tiene como propósito y resultado negar oportunidades a las mujeres que participan en política y que se tenga preferencia para los hombres, presumiendo que están más capacitados para el cargo, que en el caso de que tengan más edad, pues generales se les ve mucho más experimentados y no se les critica por su edad para que tengan capacidad para gobernar.

En otras palabras, el denunciado asumió en esa publicación una postura de dominación dentro de un sistema patriarcal, a partir de su pertenencia al género masculino en edad media, subestimando a priori la capacidad de la candidata para ejercer el cargo por el hecho de ser mujer y por el hecho de tener cierta edad ¿sí?, prejuzgando sobre su capacidad física, lo cual trae como resultado una afectación

a, no solamente a la imagen pública de la candidata entonces, sino también a su dignidad como persona, como mujer y como política.

Sí, aquí es muy importante señalar que la violencia política hacia las mujeres no tiene edad. Se da y así lo señala el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde nos presenta o se establece categorías sospechosas y aquí justamente se encuentran categorías sospechosas como el hecho de ser mujer y además, de ser una persona que por su edad está siendo descalificada.

Estamos sumando categorías sospechosas, lo cual nos obliga a tener un análisis con un profundo enfoque en el contexto en el que se están dando, que por supuesto es un debate político en donde las mujeres históricamente siempre han sido, pues no solo rezagadas, sino humilladas y descalificadas y además, negado por mucho tiempo el derecho a participar en política y, en este caso, me parece también importante mencionarlo en el tema del cargo en el que se está, por el que se está compitiendo que es el cargo de una gubernatura y bueno, es una modalidad más de las violencias hacia las mujeres que hoy se está presentando en este caso.

No tengo registro ahorita, como muy claro, de algún caso específico, en donde, digo, hemos pasado y hemos resuelto muchísimas violencias hacia las mujeres, hemos identificado y diagnosticado una gran, gran diversidad de violencias hacia las mujeres, pero hoy me parece que se está agregando a las violencias política a las mujeres el tema de la edad. Entonces, creo que nos obliga la perspectiva de género en el juzgar, a analizar este expediente bajo esta lupa, bajo estos lentes de género para poder identificar algo que tal vez pudiera ser como muy normal o muy común, algo imperceptible pero que definitivamente viene a ser una representación más de los tipos de violencia hacia las mujeres, es que no se escapa nada.

Y en este caso creo que si en algunos de los casos que recientemente hemos resuelto no estaba como tal o tan clara esta violencia que tiene que ver con la edad, en este caso me parece que es importante y que no podemos de manera alguna desvincularla y decir que es otro caso que es; más bien es sumar la discriminación por edad, pero además que es por edad, es por ser mujer, porque como lo señalo, los hombres que tienen cierta edad son hombres que en una cultura patriarcal han acumulado una gran experiencia y tienen un gran soporte en la política si es a que a ellos se dedican.

Entonces, en la resolución impugnada el Tribunal responsable sí vio, estimo, razones suficientes para tener por acreditados todos los elementos de la infracción, pues argumentó que la frase tenía sustento en perjuicios de género, que representaba a las mujeres en edad avanzada, en inferioridad a los hombres, negándoles su capacidad para hacer política y redujo a la candidata a un aspecto físico, lo cual significa cosificarla. ¿Por qué se tienen que referir a su aspecto físico cuando está en un debate de política de altura en una candidatura para una gubernatura?, aunado a que la concepción de edad avanzada sí genera, como lo he señalado, un impacto diferenciado entre mujeres y hombres.



Y aquí, de verdad, a veces juzgar con perspectiva de género puede no ser fácil para todas o para todos los juzgadores, puede parecer que la línea es muy delgada, pero me parece que ese es un caso nítido, de verdad muy nítido, de cómo el impacto del efecto es diferenciado para hombres y mujeres cuando se dice: "Es un hombre de edad avanzada" o "Una mujer de edad avanzada". Y como lo repito, en política un hombre de edad avanzada merece, pues homenajes, merece medallas, honoris causa, en fin, ¿Por qué? Por su experiencia y trayectoria.

Y aquí, en este caso concreto, a una mujer que le dicen que tiene edad avanzada, pues se le está señalando como un defecto para gobernar, además de que se le está comparando que en los espectaculares lucía de una manera y ahora luce de otra, lo cual le sorprende.

Esto evidentemente es cosificar a una mujer y reducirla o quererla reducir con su capacidad para gobernar a su aspecto político y a su edad que, repito, en el caso de las mujeres no nos favorece mucho, no es que se nos vaya, acumulamos sabiduría como sí generalmente en una cultura patriarcal se asume para los hombres.

Entonces, considero que estos argumentos son suficientes para tener por acreditada la infracción, pues si bien estoy de acuerdo en que el debate político y en el mismo se debe de respetar por supuesto la libertad de ideas, se debe de contrastar el currículum, la manera de gobernar, en fin, y que los actores políticos también están sujetos a la crítica, a una crítica por supuesto severa en sus actividades; en el caso resulta evidente que no estamos frente a un comentario vinculado como lo he señalado a una postura política, promesas de campaña o plataforma electoral que aporte al debate entre las propuestas de los contendientes y al voto informado de la ciudadanía.

No sé si la ciudadanía o se pretenda que la ciudadanía se fije para votar cómo se vería, cómo es la imagen, si se veía diferente en un espectacular a un debate presencial, en fin.

Creo que aquí se trata, bueno no creo, estoy segura que se trata, es mi perspectiva y mi visión y análisis de este caso concreto, que se trata de demeritar las capacidades de la candidata a partir de su aspecto físico y de su edad.

Y finalmente también de manera respetuosa difiero del argumento del proyecto relativo a que se debió tomar en cuenta que el debate se dio entre apodos, diferencias a la edad y experiencia profesional, pues el hecho de que exista un diálogo de descalificaciones entre contendientes, de manera alguna justifica la emisión de expresiones que violenten a las mujeres, en tanto produce un mayor impacto a las candidatas que, valga decirlo, estamos todavía luchando porque más mujeres participen en cargos de alto nivel en nuestro país en el ámbito político-electoral.

Y es por ello que de manera muy respetuosa no comparto el proyecto que se nos presenta.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención en este juicio electoral 199 de 2021?

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Para tratar de justificar por qué razón planteamos el proyecto en estos términos.

Primero, las expresiones que fueron materia de análisis por el Tribunal responsable no fueron todas las expresiones, sino que solamente se concretaron a analizar el "evidentemente pues la señora ya está cansada y no está en edad de gobernar un estado", fueron las únicas expresiones que se sacaron de todo este diálogo para referir si efectivamente con ellas se había ejercido o no violencia política en razón de género.

Y, el análisis que hace el Tribunal, consideramos se escapa el contexto en el que se dan estas expresiones y, efectivamente, en el debate que fue organizado por el Instituto Electoral local del 7 de mayo, se introduce, se introduce el tema de la experiencia y el tema de la edad, es decir, en el proyecto no trata de justificar que, porque hubo descalificaciones, que, porque hubo señalamientos de apodos, por esa razón se justifique ejercer violencia política.

Por supuesto que ese no es el objetivo y no es el sentido del proyecto.

Por el contrario, lo que el proyecto propone es que estos temas de la experiencia de quienes están contendiendo por la gubernatura fue introducido al debate político, al debate de las campañas y por esa razón, si se cuestiona al cuestionarse o parte de la denunciante la edad y la inexperiencia del actor en este juicio es que él, también cuestiona la edad de la denunciante.

Es decir, el tema de las edades sí fue introducido, pero como una cuestión de debate. Por esa razón es que estimamos que no se llevaron a cabo las expresiones con la intención de generar estereotipos o con la intención de discriminar a nadie. Si no, expresar lo que cada candidato consideraba en relación con este tema que, insisto, se introdujo para debate, decir si la edad de uno de ellos generaba inexperiencia respecto de ese sentido y lo que generó también que entonces se expresara que la edad o el cansancio ya para gobernar una entidad o el estado donde se estaba llevando a cabo esa.

Pero no con la intención, repito de generar estereotipos ni tampoco de expresarlos solamente porque se tratará de la mujer por el solo hecho de ser mujer o por razón de género, sino en materia de análisis de gobernar o de la experiencia para poder gobernar o desempeñar el cargo de gobernador.



Este tema es el que nosotros consideramos que omitió la autoridad responsable y que debería haber analizado para determinar, si efectivamente las expresiones se dieron para generar violencia política.

Nosotros consideramos que no, sino que es materia del debate político que se da a la luz de las distintas posiciones que están estableciendo los candidatos y la candidata en esa campaña electoral.

Esa es la razón por la que proponemos revocar la sentencia recurrida y señalar que no existió la violencia política en razón de género con motivo de estas expresiones.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguna otra intervención?

En el resto de los asuntos ¿alguien quisiera intervenir?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Yo estaría a favor de los proyectos, excepto de la CDC-6 y del JE-199 y acumulados, conforme a mis intervenciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en la contradicción de criterios 6 de 2021 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular, en algunas consideraciones y en el juicio electoral 199 y sus acumulados, también ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que, en el resto de los proyectos están aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterio 6 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se declara la existencia de una contradicción de criterios en el presente expediente, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**Segundo.** - Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios señalados en la parte final de esta resolución, cuyos rubros son:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIIUDADANO ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, TANTO POR LA PARTE DENUNCIADA COMO DENUNCIANTE.



En el juicio electoral 199 del presente año sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en la presente ejecutoria.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 227 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 374 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirman la resolución y el dictamen consolidado reclamados en términos del fallo.

En el recurso de reconsideración 1355 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, el secretario general dará cuenta de los proyectos que usted presenta al pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 246 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó que era fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del señalado partido y el ciudadano Víctor Manuel Castro Cosío.

En concepto de la ponencia se debe confirmar la determinación de la responsable que consideró que la citada persona tuvo el carácter de precandidato a la gubernatura de Baja California Sur, por lo cual existía una obligación para el partido y el precandidato de informar a la autoridad fiscalizadora de la aspiración a ser postulado como candidato y de presentar el informe de precampaña, esto conforme al modelo de fiscalización que establece que toda actuación que pueda tener impacto en materia de fiscalización debe transparentarse de manera permanente.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la responsable no fundó ni motivó la imposición de la sanción, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que expuso las razones y fundamentos para la imposición de la sanción, por lo que no fue de forma automática la determinación del monto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 298 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña del proceso electoral 2020-2021 en Sonora.

El recurrente controvierte conclusiones relacionadas con la omisión de reporte de gastos, de presentación de diversa documentación comprobatoria, infracciones por propaganda en internet, pago de representantes generales y de casilla, producción de spots publicitarios, propaganda prohibida y eventos de campaña.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los conceptos de agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente.

En primer lugar, se considera fundado el agravio relacionado con la conclusión C3, ya que la responsable fue omisa en analizar las manifestaciones hechas por el partido político respecto a la póliza en la que supuestamente fue reportado el gasto de los spots.

Por lo que se propone revocar para que la responsable analice esa documentación y tome en consideración que el sujeto obligado participó en candidatura común.

Igualmente se considera fundado el agravio hecho valer respecto a la conclusión C21, ya que la autoridad responsable individualizó incorrectamente la sanción impuesta al haber tomado en cuenta un metraje erróneo de la publicidad en espectaculares que fueron objeto de la infracción, por lo que se propone revocar para que la sanción sea reindividualizada.

Finalmente, se consideran fundados los agravios recaídos a las conclusiones C23 Bis, C23 Ter y C29 Bis, relacionadas con la omisión de reportar gastos detectados en eventos y casas de campañas de diversas candidaturas comunes porque la responsable no le otorgó al partido actor garantía de audiencia, al no haberlo señalado en el oficio de errores y omisiones.

Por ende, se propone revocar para la reposición del procedimiento respectivo.

En cuanto a las demás conclusiones impugnadas los agravios se proponen inoperantes por novedosos, en tanto que esas consideraciones no se hicieron valer al responder el oficio de errores y omisiones emitido por la responsable.

De ahí que se proponga revocar los actos impugnados en cuanto a las conclusiones referidas y confirmar respecto de las demás.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 358 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual aprobó el dictamen relacionado con las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre otros cargos, de la candidatura a la



gubernatura de dicho partido, en el proceso electoral ordinario en el estado de Baja California.

La ponencia propone calificar de infundados e inoperantes los agravios.

En primer lugar, respecto a la violación al principio de congruencia se considera infundado, porque el actor combate una conclusión vinculada al partido y parte de una premisa equivocada, ya que la determinación del dictamen consolidado a la que alude en su demanda corresponde a la coalición.

Por lo que hace a las sanciones por la omisión de presentar documentación, se califican de infundados los agravios, porque la responsable sí tomó en cuenta la documentación que presentó el sujeto obligado por lo que el monto involucrado estuvo adecuadamente determinado, ya que como se relata, el sujeto obligado omitió presentar las evidencias del pago realizado en Facebook y en google, así como facturas de origen, notas de entrada y salida de almacén y cardex.

En relación con las sanciones por la omisión de reportar egresos por conceptos de propaganda, identificar en el monitoreo de internet y por eventos públicos, inoperante, porque el partido se limita a señalar que la autoridad careció de exhaustividad en revisar el Sistema Integral de Fiscalización, pero dichos agravios resultan genéricos y novedosos.

Finalmente, respecto a la omisión de valorar que existían causadas justificadas para omitir registrar operaciones en tiempo real y/o que se actualizaba la figura de espontaneidad, se considera inoperante por novedoso.

Y, por otra parte, infundado ya que dicha figura no resulta aplicable al caso porque se regula para materia fiscal.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 1323, 1324, 1325, 1326 y 1327 de este año, promovidos por diversos partidos políticos en contra de la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia emitida en los juicios de revisión constitucional en la que anuló la elección de la diputación por el 19 Distrito Electoral con cabecera en Tacámbaro, Michoacán y, en consecuencia, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, ordenando al Congreso local emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria correspondiente.

En el proyecto se consideran fundados los conceptos de agravio, toda vez que en el caso se obtiene que el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el cual aprobó las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postuladas por el partido Fuerza por México, entre las que están las correspondientes al citado Distrito, por lo cual, a partir del 19 de abril hasta el 2 de junio, las candidatas a diputadas locales tuvieron la oportunidad de hacer campaña electoral con la finalidad de que la ciudadanía conociera sus propuestas,

sin que exista en autos algún elemento de prueba por el cual se puede advertir que les limitara ese derecho.

Además, conforme al diseño de la boleta electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aparecen las fotografías de la candidata propietaria, así como los nombres de la fórmula completa, contribuye a que los electores identifiquen la candidatura por la cual emitirán su sufragio.

En ese contexto, la posibilidad de que haya generado incertidumbre en el electorado, a partir del error en la impresión de la boleta, caracterizado por la inserción del nombre del partido Redes Sociales Progresistas y no el de Fuerza por México en la elección de Tacámbaro, Michoacán, se diluye aún más por el hecho de que el partido Redes Sociales Progresistas no contendió en los comicios municipales en comento, pues no postuló planilla alguna para el ayuntamiento en cuestión, ni por consiguiente desplegó actos de campaña por obtener el sufragio, tampoco existe base alguna para considerar que pudieran asimilarse o considerarse algún aspecto material que diera pie a la postulación conjunta de candidaturas, porque en ambos casos se trató de partidos políticos de reciente recreación, a lo que la ley prohíbe expresamente participar de manera conjunta en los procesos electorales con independencia de la figura de que se trate.

Aunado a lo anterior, no está demostrado en autos que hubiera sido real la confusión en el electorado, como lo afirma la Sala responsable, máximo si se tiene en consideración que el partido político obtuvo votación muy similar en la elección a la gubernatura en los municipios, en los cuales se utilizaron las boletas con el citado error, lo cual permite arribar a la conclusión de que el electorado estuvo en condiciones de identificar tal opción política, de ahí que sea injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad que se plasmó en las urnas por parte del resto de la ciudadanía que votó por otros partidos políticos, debido a que se impediría la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación proporcional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Asimismo, se propone que la conducta desplegada por la autoridad electoral, error en la impresión de las boletas no pueda ser considerada como dolosa, porque ni del expediente, ni lo argumentado por la Sala responsable puede desprenderse que hubiere existido la intención de imprimir erróneamente las boletas para con ello afectar o favorecer alguna fuerza política en específico.

Contrario a ello, queda de manifiesto que dicho error tuvo lugar al interior de la empresa encargada de la impresión de la documentación electoral.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida, confirmar los resultados del acta del cómputo distrital, la declaración de validez en la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común, postulada por el PAN, PRI y PRD, así como dejar sin efectos los actos ejecutados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala responsable.



Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 308 y 309 de este año, la cadena impugnativa inicia a partir de que la actora controvirtió el primer acuerdo de designación de integrantes del Comité Municipal Electoral de San Juan Sabinas, Coahuila, al haber sido colocada en la lista de reserva.

El asunto ha implicado una serie de acuerdos emitidos por el OPLE y diversas resoluciones judiciales.

El medio de impugnación que se resuelve tiene que ver con las alegaciones de la actora respecto a que se cometió violencia política en su contra.

En términos generales aduce que se difundió una imagen de su persona en un evento llevado a cabo por la Secretaría de la Mujer del Partido Revolucionario Institucional.

Desde su punto de vista esa imagen se utilizó en el proceso de selección referido para dañar su honorabilidad lo que afectó que fuera colocada en la lista de reserva.

Además, en el Consejo General del OPLE, señala la actora, se le calificó como chismosa, se minimizó su impugnación y se denigró su calidad de mujer; refiere que nunca fue informada de la existencia de tal imagen y que tampoco le fue otorgada garantía de audiencia.

En la resolución impugnada la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la violencia porque las razones por las que la actora no fue designada como propietaria del Comité Municipal y en cambio fue colocada en la lista de reserva no se basaron en elementos de género.

En cuanto a las manifestaciones realizadas durante diversas sesiones del Consejo General del OPLE la responsable concluyó que no es observaban estereotipos de género.

Ante ello, la actora aduce en su demanda del recurso de revisión falta de exhaustividad, indebida valoración de las circunstancias y elementos que constituyen violencia política de género, así como omisión de juzgar con perspectiva de género.

En la propuesta se acumula, se modifica la sentencia impugnada y se desecha por preclusión la demanda del recurso, del REP-309.

Así, se determina que la asiste parcialmente la razón a la promovente, ya que contrario a lo que hizo la responsable, la valoración de la imagen no era el único punto que se debía analizar, sino que debió pronunciarse de manera integral respecto a la posible existencia de sesgos de género en la incorporación de esa imagen en el estudio del perfil de la recurrente.

En la propuesta se realiza ese estudio, valorando diversas pruebas, entre ellas las sesiones del OPLE, y se concluye que no existieron sesgos de género.

Con relación a las denostaciones públicas vinculadas a que según la actora se la llamó chismosa, se coincide, aunque por razones distintas, con la Sala Especializada en que las frases no tuvieron la intención de señalarla directamente.

Sin embargo, se resalta que durante una de las discusiones en el Consejo General del OPLE la consejera presidente mencionó que no tenía confianza en que una persona que les ha traído en Tribunales los últimos dos meses desempeñara un cargo de la naturaleza que tienen los comités municipales.

En el proyecto se destaca que esa manifestación, si bien no responde a estereotipos de género, desconoce la importancia del derecho de impugnación, por lo que se conmina a la consejera presidenta para que en las futuras valoraciones de designación se abstenga de realizar ponderaciones que descarte a partir de las que las y los aspirantes ejercieron su derecho de impugnación.

Finalmente, se señala que es inatendible la solicitud del control difuso porque el caso no se basó en aplicación de normas, sino de valoración de hechos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 5 proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 246 de este año se resuelve:

**Único**. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de apelación 298 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se revocan los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.** - Se confirman el resto de las conclusiones controvertidas en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 358 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el dictamen y la resolución impugnados.

En el recurso de reconsideración 1323 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 308 y 309, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

**Tercero.** - Se modifica la sentencia controvertida en los términos precisados en el fallo.

**Cuarto.** - Se conmina a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, dé conformidad a lo resuelto.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que someto a su consideración.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 225 de 2021, presentado por Adrián Alberto Gómez García para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, respecto al procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de su denuncia en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del candidato de ese último a la candidatura del estado, por actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Dicha determinación se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio electoral 131 de este año, en la que se ordenó a la responsable efectuar un nuevo análisis de la promoción personalizada.

El Tribunal local determinó, por una parte, que no se presentaron argumentos en contra de los partidos políticos y eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y por otra, que se actualizaba la infracción de promoción personalizada por parte del candidato denunciado en su calidad de presidente municipal.

Sin embargo, al no contar con atribuciones para sancionarlo dio vista a la Auditoría Superior de la Federación para esos efectos.

El actor considera que se debe sancionar a Movimiento Ciudadano por su deber de cuidado y que sí se actualizan los actos anticipados de precampaña.

En cuanto a la promoción personalizada, considera que se debe imponer una sanción mayor porque el denunciado es reincidente.

Al respecto, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, porque lo relativo a la posible responsabilidad del partido político y los supuestos actos anticipados de precampaña corresponden a cuestiones consentidas tácitamente, al no haberse impugnado con la emisión de la primera sentencia, además de que son ineficaces los agravios para que se imponga una sanción mayor por la promoción personalizada, ya que la responsable no impuso



ninguna, al considerar que carece de atribuciones para ello, lo cual no fue controvertido.

Ahora, se da cuenta con el recurso de apelación 182 de 2021 por el cual, se confirma la resolución INE/CG-1305/2021 por medio de la cual se desechó el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/QCOFUTERF/907/2021/SLP, ya que se estima que fue correcto que se desechara la queja, pues el Partido Verde Ecologista de México no aportó suficientes prueba, ni una narración de las circunstancias en modo, tiempo y lugar, que incluso de manera indiciaria permitiera advertir la realización de las conductas denunciadas.

En el proyecto, se establece el por qué la autoridad responsable no incumplió con el deber de exhaustividad de toda resolución, debido a que, para iniciar procedimientos de queja en materia de fiscalización se requiere de indicios suficientes que permitan advertir la veracidad de los hechos denunciados.

En el caso concreto, el partido apelante únicamente ofreció vínculos de diversas notas periodísticas y de acuses de presentación de denuncias, en las que se alega la posible actualización de los hechos denunciados, consistentes en el desvió de recursos públicos para financiar una campaña política a la gubernatura de San Luis Potosí. Sin embargo, ni al momento de presentar la queja, ni al contestar el requerimiento formulado por la autoridad, el partido apelante relacionó los hechos denunciados con las notas periodísticas, ni mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se actualizaba la infracción.

Por lo tanto, dado que la denuncia se basó únicamente en las notas periodísticas y en acuses de recibo de denuncias, la autoridad no se encontraba obligada a realizar mayores diligencias de investigación, aunado a que, contrario a lo dicho por el partido apelante, la autoridad responsable sí analizó los requerimientos que formuló la Unidad de lo Contencioso a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Técnica de Fiscalización.

Por lo tanto, se concluye que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la queja presentada por el partido apelante y que no existían elementos suficientes para iniciar un procedimiento de oficio.

Por otro lado, se declara inoperante el agravio del partido apelante, en el sentido de que, la autoridad responsable ha sido incongruente al resolver de manera distinta asuntos similares al plantear en este procedimiento, pues las resoluciones de la autoridad no se encuentran vinculadas unas entre otras, además de que los casos que menciona el partido no son similares al aquí planteado.

Para finalizar, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 210 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura,

diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

El partido impugnó 13 conclusiones, a través de las cuales se sancionó de manea económica a la coalición. Dichas conclusiones están relacionadas con la presentación extemporánea de informes, la omisión de reportar gastos en propaganda en vía pública, internet y elaborada con material no textil, duplicidad en el número de identificación de un espectacular, autofinanciamiento,

subvaluación de gastos, entre otros.

El proyecto propone desestimar el estudio de cuatro conclusiones que no fueron materia de pronunciamiento por el Consejo General del INE y, por tanto, no le

generó un perjuicio al partido.

En cuanto a las nueve conclusiones sancionatorias restantes se propone confirmar siete de ellas, ya que los argumentos del Partido Verde Ecologista de México son infundados o inoperantes porque se acreditó el correcto ejercicio de la fiscalización de la autoridad, no desvirtúan de manera directa las razones que sostuvo el Consejo General del INE para sancionar a la coalición o pretende comprobar los

gastos ante esta instancia judicial.

Respecto de las dos conclusiones restantes se propone revocar de manera parcial la determinación del Consejo General del INE, puesto que el recurrente demostró que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización diversa documentación comprobatoria de gastos, sin que la autoridad especifique qué documentos

hicieron falta para conciliar los egresos de la coalición.

Y, por otro lado, el partido comprobó que reportó gastos en la contabilidad

correspondiente, sin que la autoridad justifique la razón de la omisión sancionada.

En consecuencia, en el proyecto plantea que a la brevedad el Consejo General del INE debe calificar de nueva cuenta las faltas atendiendo a los efectos de la sentencia y, en su caso, individualizar la sanción económica impuesta al Partido

Verde Ecologista de México respecto de esas dos conclusiones.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistras, magistrados,

quedan a su consideración los tres proyectos.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la

votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado

presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 225 de este año se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 182 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 210 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se confirma el dictamen y la resolución controvertidos en términos del fallo.

**Segundo.** - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1144/2021 promovido por Pedro Edmundo Becerril Alba, a fin de controvertir el resultado de la revisión de su examen de conocimientos que le impide continuar con el proceso de selección y designación de las consejeras o consejeros del Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar el acto controvertido al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, pues en principio esta Sala Superior se encuentra legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político-electoral que deba ser tutelado a través del juicio ciudadano.

En lo que respecta a la revisión del examen de conocimientos, de las constancias de autos se advierte que se respetó la garantía de audiencia del actor, en términos de la normatividad y la convocatoria correspondiente, ya que dicha revisión se llevó a cabo en su presencia con la participación de un representante del CENEVAL y personal del Instituto Nacional Electoral.

Además, se expuso un resumen de los resultados del examen, se dieron a conocer los reactivos que fueron contestados incorrectamente, se señalaron cuáles eran las respuestas correctas y se le dio la oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente.

Es por esas razones que se propone desestimar los planteamientos del actor y confirmar el acto controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 224 de este año, promovido por el partido Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES 580/2021, en la que determinó la falta de reincidencia por parte de Movimiento Ciudadano y Samuel Alejandro García Sepúlveda derivado de la exposición de la imagen de menores de edad en la difusión de propaganda electoral.



En el particular, la pretensión del partido recurrente es que se considere actualizada la figura de la reincidencia y, por tanto, se impugne una sanción más gravosa los sujetos denunciados en el procedimiento sancionador.

Para ello, el recurrente argumenta que para actualizar la agravante es suficiente la existencia de sentencia firme, sin importar la temporalidad de los nuevos hechos denunciados.

En esa lógica, solicita la pérdida de vigencia de la jurisprudencia 41/2021, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

En el proyecto se propone desestimar la solicitud, porque la petición que sustenta genéricamente en que dicha jurisprudencia fue emitida con antelación a la reforma electoral de 2014; sin embargo, de la revisión de los preceptos y enunciados normativos que sirvieron de sustento al criterio obligatorio, se advierte que siguen formando parte del sistema jurídico actual y debe entenderse aplicable a las exposiciones vigentes.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los conceptos de agravios del recurrente en los que plantea que es suficiente la existencia de sentencia firme, mientras otro procedimiento se está tramitando por conducta similar atribuida a los mismos sujetos infractores para que se actualice la reincidencia.

Ello, porque contrario a lo que sugiere, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es necesario que, precio a la realización de los hechos que constituyen la infracción se hubiera sancionado, tal como se establece en el criterio jurisprudencial cuya pérdida de vigencia se propone desestimar.

Además, considerar lo contrario, violentaría los principios de seguridad jurídica y pro-persona al posibilitar, se denunciarán situaciones infractoras en forma separada, aun ocurriendo en la misma eventualidad para acreditar la reincidencia.

En ese sentido, no es suficiente que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador tramitándose, sino que los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cauce ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración para inhibir ese tipo de conductas.

Así, se propone confirmar la resolución del Tribunal local.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 183 y 211 cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente INE/CG1228/2021 en la que se declaró fundada el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del referido partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a

gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en consecuencia se les impusieron sanciones económicas.

En el proyecto, se propone desestimar los planteamientos expresados por el Partido Movimiento Ciudadano y declarar fundados los realizados por Morena.

En consecuencia, revocar la resolución para el efecto de que se analicen ocho notas del periódico *Noticel*, determinen si se encuentran dentro del supuesto de aportaciones indebidas recibidas por personas morales y, de ser el caso, reindividualice las sanciones.

Respecto a Movimiento Ciudadano la propuesta de declarar infundados los agravios en los que se sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva al calificar como propaganda y gastos de campaña cuatro promocionales que se hicieron en los periódicos *Solo ofertas* y *Noticel*, así como que tales publicaciones no son aportaciones indebidas, por haber realizadas por medios informativos en el marco de la libertad de prensa y expresión, obedece a que, contrario a lo manifestado, del análisis del correspondiente al apartado de la resolución, se advierte claramente que llevó adecuadamente la investigación de los hechos que fueron expuestos, analizó las pruebas exhibidas y expresó las razones y fundamentos para adoptar su determinación.

En cuanto a que no se debieron considerar como aportaciones indebidas, porque no controvierten, ni acredita haber deslindado de forma oportuna y haber realizado las acciones conducentes para cesar la conducta infractora.

Por otra parte, se proponen fundados los planteamientos expresados por Morena sobre la falta de análisis de ocho notas publicadas en el periódico *Noticel*. En tanto, se advierte que la autoridad las reseñó y concedió valor probatorio, sin embargo, omitió analizarlas bajo el supuesto de aportaciones por parte de personas morales no reportadas

En ese sentido se propone revocar parcialmente la resolución para que se realice el pronunciamiento pertinente y en el caso se determinen nuevamente las sanciones.

Finalmente, se proponen infundados los restantes agravios formulados por ese partido político sobre la supuesta falta de exhaustividad en el análisis del material probatorio relacionado con la publicación y difusión de encuestas en el periódico "Sólo ofertas", porque contrario a lo que se aduce y como se demuestra en el proyecto, se realizó un estudio consistente de las probanzas, además el partido no formula argumentos tendentes a evidenciar qué elementos no fueron tomados en consideración o razones por las que se debió valorar de forma diferente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a consideración los proyectos de la cuenta.



¿Alguien quisiera intervenir?

No hay intervenciones, por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Lui sRodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1144 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acto controvertido que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 224 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 183 y 211, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** - Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, el secretario general dará cuenta de los proyectos que usted pone a consideración del pleno.

Secretario general de la cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio electoral 221 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la sentenciada dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el que declaró inexiste la infracción atribuida a Jorge Hank Rhon, candidato del Partido Encuentro Solidario a la gubernatura de Baja California por colocación de propaganda electoral en edificios públicos y accidentes geográficos.

En el proyecto se considera fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia en el estudio realizado por el Tribunal Electoral local, toda vez que interpretó de manera incorrecta la pretensión del denunciante y por lo tanto no atendió los términos en que fue planteada la denuncia, lo que lo llevó a la conclusión errónea de que no se trasgredía la normatividad electoral al no existir propaganda electoral fijada en lugares prohibidos, sin llevar a cabo una interpretación de los hechos denunciados en el contexto de realización a que se aludía en la denuncia.

Se afirma que lo que el Tribunal local debió determinar era si la proyección de ciertas imágenes y símbolos a partir de la aplicación de instrumentos con tecnología digital novedosa pudieran ser considerados como atentatorios de las disposiciones en la normatividad electoral que proscriben la colocación y fijación de propaganda electoral en edificios públicos y accidentes geográficos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local realice un nuevo estudio de la queja, así como del acervo probatorio que obra en el expediente y determine si los actos efectivamente denunciados son violatorios de la normatividad electoral.



Asimismo, doy cuenta con los recursos de reconsideración 1576 y 1579 de esta anualidad, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que a su vez había confirmado la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Chihuahua.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone desechar el recurso identificado con la clave SUP-REC-1576/2021, al no satisfacer los presupuestos y requisitos especiales previstos en la ley.

En cuanto al SUP-REC-1579, el proyecto propone declarar infundados los agravios planteados.

Por un lado, porque contrario a lo señalado por el recurrente la responsable no omitió entrar al análisis del planteamiento de inaplicación del artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua, sino que desestimó el planteamiento por su formulación deficiente, dado que advirtió que el Tribunal local había expuesto las razones para justificar la validez constitucional de dicha norma, las cuales no se combatieron frontalmente.

Por otra parte, también se desestima el reclamo relacionado con que la interpretación realizada por la responsable en torno a la porción normativa planillas del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua era inconstitucional, ya que el modelo electoral de representación proporcional en los ayuntamientos de dicha entidad, fue creado por el legislador local en el ejercicio de su libertad configurativa y es acorde con el principio electivo de representación proporcional previsto en la Constitución general, además de que no controvierte ninguna de las bases establecidas para las coaliciones en la Ley General de partidos políticos.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 333, 334 y 335 de esta anualidad interpuestos por el Consejero Jurídico y el Vocero de la Presidencia de la Republica, y por el Director del Centro de Producción de Contenido del Gobierno Federal en contra de la sentencia de la Sala Especializada, que declaró que las manifestaciones emitidas por el Presidente de la República en la conferencia matutina del 23 de diciembre del año pasado, vulneraron los principios de ¿neutralidad e imparcialidad, e impuso las sanciones y medidas de no repetición correspondientes.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados en los diversos recursos.

Lo anterior, puesto que los aspectos relativos a la actualización de las infracciones que cuestiona el Consejero Jurídico constituyen cosa juzgada, pues se trata de aspectos firmes que fueron determinados pro esta Sala Superior en la resolución del diverso recurso SUP REP 111/2021.

Asimismo, se desestiman los reclamos relativos a que la responsable no analizó las atribuciones que le son propias al Director del Centro de Producción ni al Vocero de la Presidencia al vincularlos al cumplimiento de la resolución, en virtud de que esta Sala Superior ya ha sostenido que dichas áreas participan en la difusión de las conferencias matutinas a través de sus redes sociales y medios de comunicación.

Finalmente, el proyecto califica infundado el reclamo relativo a que la Sala Especializada grabó la situación jurídica de los funcionarios enunciados atendiendo a que la resolución primigenia del procedimiento fue revocada por esta Sala Superior, precisamente con el efecto de que se impusiera una sanción por las infracciones que quedaron acreditadas.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 372, 373, 374 y 378 de este año, promovidos por diversas concesionarias de radio y televisión en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó su responsabilidad en la infracción de incumplimiento a las medidas cautelares.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios.

Lo anterior, porque en relación con los reclamos vinculados con la supuesta omisión de la responsable, respecto al estudio del ejercicio de la libertad de expresión, se advierte que sí se valoraron las razones con las que se pretendieron justificar que su conducta se apegaba a la legalidad, mismas que estaban enmarcadas en el ejercicio de tal derecho fundamental, pero que fueron desestimadas al no desvirtuarse el reporte del monitoreo con elementos idóneos y pertinentes.

Por otra parte, se estima que fue adecuada la decisión recurrida, ya que la concesionaria impugnante no demostró que el spot por el que se le atribuyó responsabilidad de la infracción obedeciera a un error en su identificación o a un impacto diverso al que fue objeto de suspensión, a través de la medida cautelar ordenada.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, magistrado presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 221 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 1576 y 1579, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda indicada en el fallo.

Tercero. - Se confirma en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 333 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 372 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de las demandas al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del asunto general 224 y el recurso de apelación 347, presentadas a fin de controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior relacionada con los resultados en la elección de un ayuntamiento en Chiapas, así como la resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de cargos locales en Querétaro, respectivamente.

Las ponencias consideran que las improcedencias se actualizan toda vez que en el asunto general 224 la sentencia que se combate es definitiva e inatacable, mientras que en el recurso restante la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, también se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 1443, 1467, 1473 y 1474, cuya acumulación se propone, 1553, 1554, 1556, 1558, 1567, 1568, 1577, 1578 y 1606, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México, vinculados con la fiscalización de campañas de cargos locales en Puebla y Zacatecas, así como el desechamiento de una queja en materia de fiscalización en Jalisco, la lista de Morena de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en San Luis Potosí, asimismo los resultados



en las elecciones de diversos ayuntamientos en Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas.

En esos casos, en consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza, ya que en el recurso 1606 la presentación de la demanda es extemporánea, mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que no se combaten sentencias de fondo o en su caso no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisada por esta Sala Superior, ya que en caso la responsable sólo analiza aspectos de legalidad y no se advierte un error judicial evidente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, señor magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 19 horas con 43 minutos del 9 de septiembre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **Magistrado Presidente**

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón Fecha de Firma:04/11/2021 05:05:46 p. m. Hash:©IKJmbhsdNRk7NvSaqIKIKSWAu9jh9uHY0tvdJMavfro=

## Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma:28/10/2021 08:32:55 p. m.
Hash: veKasodu2qJbIAuM/FLh9sYZRSQ0rPC2aTlpVNdv/1iY=